



Campo de la Cruz – Atlántico, veinticuatro (24) de Mayo de Dos mil veintiunos (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00051-00

ACCIONANTE: AUGUSTO MIGUEL RODRÍGUEZ VALENCIA

ACCIONADO: COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAMPO DE LA CRUZ

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor AUGUSTO MIGUEL RODRÍGUEZ VALENCIA contra el COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAMPO DE LA CRUZ por la presunta vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra el accionante en fecha 05 de abril del año 2.021, elevo derecho de petición ante el comándate de la estación de policía de campo de la cruz, en el cual solicito se le suministrara el nombre, número de placa, y grado entre otras cosas, agente de policía que ingreso a la vivienda del accionante he hirió a un miembro de su familia. Lo anterior con la finalidad de entablar la denuncia respectiva.

También manifiesta que a la fecha de instauración de la presente acción constitucional han transcurrido más de quince (15) días hábiles, sin que hasta el momento haya recibido una respuesta de fondo a lo solicitado.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor AUGUSTO MIGUEL RODRÍGUEZ VALENCIA contra COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado 19 de mayo de 2021 siendo comunicada la encartada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

CONTESTACION

Al correrle traslado a la entidad accionada está contesto a través de correo institucional donde mediante informe manifiesta haber contestado la solicitud elevada, anexando al mismo informe, respuesta de derecho de petición con el respectivo recibido personal.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, es una institución popular que se encuentra creada y respaldada por el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada en el decreto 2591 de 1991, que determina la

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



competencia de este despacho judicial, para conocer de la acción de tutela en primera instancia. Además conforme al artículo 1° del Decreto 1983 DE 2017, corresponde a este Juzgado en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

En cuanto al derecho reclamado por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por el señor AUGUSTO MIGUEL RODRÍGUEZ VALENCIA en acápite de los hechos, la petición elevada ante el COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAMPO DE LA CRUZ, en fecha 5 de abril del corriente, al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se le había brindado respuesta alguna.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada, al descorrer el traslado, informa que en fecha 19 de mayo de 2021, ofreció respuesta de fondo clara y congruente a la accionante y de manera personal como consta en la copia de recibido aportada con el informativo por la entidad encartada.

Cabe resaltar que observa esta agenciada que, si bien es cierto el señor COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAMPO DE LA CRUZ brinda respuesta al derecho de petición impetrado por el actor; no es menos cierto que en el citado escrito contestatario solo se resolvió el primer párrafo de la citada solicitud, sin pronunciarse ya sea de manera positiva o negativa respecto al segundo párrafo, quedando claro para este despacho que no se satisfizo la misma cabalmente.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por el señor COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAMPO DE LA CRUZ, al señor AUGUSTO MIGUEL RODRÍGUEZ VALENCIA, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido ya indicado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor AUGUSTO MIGUEL RODRÍGUEZ VALENCIA contra el COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAMPO DE LA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAMPO DE LA CRUZ o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por el señor AUGUSTO MIGUEL RODRÍGUEZ VALENCIA en fecha 5 de abril del 2021 a dirección física calle 4 No. 6 - 223 del municipio de campo de la cruz o a la dirección electrónica kotijo@hotmail.com, so pena de incurrir en desacato.



TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
25/05/2021 Notifica
por estado No. 047 La
secretaria, Griselda Toscano
Castro